

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., _____

26 NOV 2021

Expediente No. 11001-40-03-043-2017-00763-00

1. Atendiendo la solicitud visible a folio 65 del expediente, la libelista deberá estarse a lo resuelto en el auto fechado 8 de octubre de 2021, visible a folio 64.
2. No obstante lo anterior, se reitera a la señora Karen Liseth Andrade Quintero, que respecto los derechos de petición ante autoridades judiciales la Corte Constitucional mediante sentencia T – 394 de 2018, clarificó los eventos de procedencia del derecho ante autoridades judiciales en los siguientes términos: **"DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-** Reiteración de jurisprudencia. *En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."*
3. Se itera a la accionante, que la entrega de dineros a favor de la parte demandante, deprecada a través de su derecho de petición, corresponde en estrictez a una actuación judicial regulada en el procedimiento civil para el proceso, amén de ello, como se informó en el auto calendarado 8 de octubre de 2021, el asunto de marras terminó el 28 de septiembre de 2018, resultando improcedente lo solicitado por la ejecutada Andrade Quintero.
4. La presente determinación comuníquese a la señora Karen Liseth Andrade Quintero la presente determinación a la dirección electrónica indicada para tal fin.

NOTIFIQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 29 NOV 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.

153

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria